

**AUTO N. 04658**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar el radicado No 2017ER258124 del 19 de diciembre 2017, por medio del cual se remite, por parte del usuario informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2017, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 14 de noviembre de 2017, donde se encontró en operación a la sociedad **UROBOSQUE S.A- SEDE SUR** identificada con NIT. 830.058.292-5, donde se prestan servicios de salud.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 14 de noviembre de 2017, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas consustancias de interés sanitario, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 10150 del 23 de noviembre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.4 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos con Radicado No. 2017ER258124 del 19/12/2017. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.*

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa N: 4.628434 W: 74.082401 Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	14/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ASINAL LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ASINAL LTDA. Resolución de extensión por pruebas de evaluación de desempeño No. 0076 del 28 de enero de 2016. Resolución No. 0076 del 28 de enero de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0076 DEL 28 DE ENERO DE 2016" Acreditación vigente desde: 2 de enero de 2015 Acreditación vigente hasta: 2 de enero de 2018
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No Aplica
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	---
Caudal Aforado (L/seg)	0,0182

**3.2.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN UROBOSQUE S.A – SEDE SUR CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS: N: 4.628434 - W: 4.082401**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,4 - 20	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,20 – 8,52	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>358</u></b>	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	0,3917952000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	98	SI	0,1072512000
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	39	SI	0,0426816000
<b><u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u></b>	<b><u>mL/L</u></b>	<b><u>2*</u></b>	<b><u>&lt;0,1 – 4,3 (ALICUOTA 1)</u></b>	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	0,0047059200
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10	SI	0,0109440000
Fenoles	mg/L	0,2	< 0,08	SI	0,0000875520
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,67	SI	0,0018276480
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,78	Análisis y Reporte	0,0096088320
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,61	Análisis y Reporte	0,0028563840

Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,32	Análisis y Reporte	0,0003502080
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,15	Análisis y Reporte	0,0001641600
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	33,13	Análisis y Reporte	0,0362574720
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	174,68	Análisis y Reporte	0,1911697920
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,04	SI	0,0000437760
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,03	SI	0,0000328320
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,25	SI	0,0002736000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,006	SI	0,0000065664
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000547200
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	0,0001094400
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	<20	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	90	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	26	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	40	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,5	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación del Radicado No. 2017ER258124 del 19/12/2017, por ser una caracterización de la vigencia 2017, se realiza el análisis con base en la Resolución con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario. El establecimiento incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/L O<sub>2</sub>) que se encuentra en 358 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>. E incumple con el límite máximo permisible establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSSED) (mL/L) que se encuentra en 4,3 mL/L (ALICUOTA 1), siendo el límite máximo permisible 2 mL/L. Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## “5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2017ER258124 del 19/12/2017, el establecimiento UROBOSQUE S.A – SEDE SUR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Radicado No. 2017ER258124 del 19/12/2017. Fecha de caracterización: 14/11/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección Externa Coordenadas: N: 4.628434 - W: 74.082401 Sobrepasó el límite del parámetro: - Sólidos sedimentables (4,3 mg/L) ALICUOTA 1.	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), <i>“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</i>
Sobrepasó el límite del parámetro:  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (358 mg/L O2).	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 <i>“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</i>

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10150 del 23 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN</b>	<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL</b>	<b>POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS</b>
<b>Generales</b>				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10150 de 23 de noviembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **UROBOSQUE S.A- SEDE SUR** identificada con NIT. 830.058.292-5, ubicada en la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; producto de la prestación de servicios salud, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos sedimentables, descatando con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario y en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **UROBOSQUE S.A- SEDE SUR** identificada con NIT. 830.058.292-5, ubicada en la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital



de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **UROBOSQUE S.A- SEDE SUR** identificada con NIT. 830.058.292-5, ubicada en la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2017ER258124 del 19 de diciembre 2017**, y lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 10150 de 23 de noviembre de 2020**, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UROBOSQUE S.A- SEDE SUR** identificada con NIT. 830.058.292-5, en la Carrera 32 No.25 B - 80 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y/o en la Avenida Calle 134 N° 7- 83 Torre 3 Piso 6 MD 361 de esta ciudad y en el correo electrónico [christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com), de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2020-2288**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

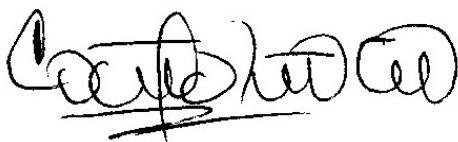
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C.: 1032450717	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C.: 1032450717	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Expediente: SDA-08-2020-2288

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

